



Número de expediente:

RR/1472/2024.



Sujeto Obligado:

Secretaría de Movilidad y
Planeación Urbana.



**¿Cuál es el tema de la
Solicitud de Información?**

Copia simple en versión
electrónica de contratos y/o
convenios celebrados desde
octubre de 2021 a la fecha.



Fecha de la Sesión

18 de septiembre de 2024.



**¿Porqué se inconformó
el Particular?**

La declaración de inexistencia de
información; y, La falta,
deficiencia o insuficiencia de la
fundamentación y/o motivación
en la respuesta.



**¿Qué respondió el
Sujeto Obligado?**

Que se hizo la búsqueda de la
información en los archivos
físicos y digitales, sin obtener
resultados favorables.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **modifica** la respuesta
brindada por el sujeto obligado, a
fin de que realice la búsqueda de
la información petitionada y la
entregue al particular; lo anterior,
en términos del artículo 176,
fracción III, de la Ley de la
materia.

Recurso de Revisión número: **RR/1472/2024.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana.**
Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **18-dieciocho de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/1472/2024**, en la que se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de la información petitionada y la entreguen al particular, en la modalidad requerida; lo anterior, en términos del artículo 176, fracción III de la Ley de la materia.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de solicitud de Información al Sujeto Obligado. En 17-diecisiete de junio de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En 19-diecinueve de junio del mismo año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. En 27-veintisiete de junio de ese año, el particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada, asignándose el número de expediente **RR/1472/2024.**

CUARTO. Admisión de recurso de Revisión. El 04-cuatro de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 01-uno de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista a la parte recurrente del informe y anexos para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

SEXTO. Audiencia de Conciliación. En 22-veintidós de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de las partes.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. En 27-veintisiete de agosto de este año, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que comparecieran a efectuar lo propio.

OCTAVO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 11-once de septiembre del año en curso, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la

información:

“• Solicito copia simple en versión electrónica de todos y cada uno de los Contratos y/o Convenios y/o Facturas y/o pagos, suscritos o realizados con y/o a la empresa EZTELLUM desde octubre de 2021 a la fecha.

• Solicito copia simple en versión electrónica de todos y cada uno de los Contratos y/o Convenios y/o Facturas y/o pagos, suscritos o realizados con y/o a Ramón Leal tanto como persona física como en carácter de apoderado o representante de alguna persona moral, desde octubre de 2021 a la fecha.

• Solicito copia simple en versión electrónica de todos y cada uno de los Contratos y/o Convenios y/o Facturas y/o pagos, suscritos o realizados con y/o a Alejandro H. Garza Salazar tanto como persona física como en carácter de apoderado o representante de alguna persona moral, desde octubre de 2021 a la fecha.

• Solicito copia simple en versión electrónica de todos y cada uno de los Contratos y/o Convenios y/o Facturas y/o pagos, suscritos o realizados con y/o a Fabiola Pastran tanto como persona física como en carácter de apoderado o representante de alguna persona moral, desde octubre de 2021 a la fecha.

• Solicito copia simple en versión electrónica de todos y cada uno de los Contratos y/o Convenios y/o Facturas y/o pagos, suscritos o realizados con y/o a Andrés Viedma Gallano tanto como persona física como en carácter de apoderado o representante de alguna persona moral, desde octubre de 2021 a la fecha.

• Solicito copia simple en versión electrónica de todos y cada uno de los Contratos y/o Convenios y/o Facturas y/o pagos, suscritos o realizados con y/o a Bernardo Siller Adame tanto como persona física como en carácter de apoderado o representante de alguna persona moral, desde octubre de 2021 a la fecha.

• Solicito copia simple en versión electrónica de todos y cada uno de los Contratos y/o Convenios y/o Facturas y/o pagos, suscritos o realizados con y/o a Raquel Balli Valdés tanto como persona física como en carácter de apoderado o representante de alguna persona moral, desde octubre de 2021 a la fecha.

• Solicito copia simple en versión electrónica de todos y cada uno de los Contratos y/o Convenios y/o Facturas y/o pagos, suscritos o realizados con y/o a Laura Martínez tanto como persona física como en carácter de apoderado o representante de alguna persona moral, desde octubre de 2021 a la fecha..” (Sic).

B. Respuesta

El sujeto obligado, en respuesta señaló lo siguiente:

(...)

Al respecto, se tiene a bien informar al solicitante que con el objeto de dar cumplimiento al derecho humano de acceso a la información el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información de los sujetos obligados de toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los mismos, la cual es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se realizaron las gestiones pertinentes para la búsqueda y localización de lo peticionado, en los archivos físicos y digitales que para tal efecto utiliza este sujeto obligado, sin encontrar información relacionada con su petición, motivo por el cual resulta inexistente.

(...)

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se tuvo como motivos de inconformidad: ***“La declaración de inexistencia de información”***; y, ***“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”***; siendo estos los **actos recurridos** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismos que encuentran su fundamento en lo dispuesto en las fracciones II y XII del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivo de inconformidad, el recurrente manifestó medularmente lo siguiente:

“...La declaración de inexistencia es un requisito previo sin el cual la autoridad simple y sencillamente no puede dejar de observar y aplicar, la declaración de inexistencia tiene como objeto que:

- 1.- La autoridad realice una búsqueda exhaustiva en todos y cada una de las áreas de la dependencia, que todos y cada uno de los funcionarios realicen esa búsqueda en sus archivos y/o expedientes y;*
- 2.- Que el órgano colegiado del Comité de Transparencia en su totalidad avale la búsqueda y el resultado de la búsqueda realizada por los funcionarios.*

¹http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

Es decir, cumplir con el principio de certeza y/o veracidad, el incumplir con el procedimiento de Ley solo es una muestra de la opacidad con la que se manejan todos y cada uno de los funcionarios de la presente administración empezando por el mismo Gobernador...”

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elemento de prueba de su intención, el siguiente:

(i) **Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en el presente asunto.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, durante

la substanciación del procedimiento, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe justificado.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente lo siguiente:

(a) Defensas

1.- Reiteró los términos de su respuesta y exhibió el acta circunstanciada de búsqueda de la información.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado, allegó los siguientes medios de prueba:

- **Documental:** copia simple de la designación y delegación de facultades a la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, de fecha 01-uno de julio de 2024-dos mil veinticuatro.
- **Documental:** copia simple del Acta Circunstanciada de fecha 18-dieciocho de junio de 2024-dos mil veinticuatro, relativa a la búsqueda de información materia del presente recurso de revisión.
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presunciones legales y humanas.**

Elementos de convicción, a los cuales se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, por así disponerlo ésta última en su numeral 175 fracción V.

E. Alegatos

Ambas partes, fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

Una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

F. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar** la respuesta brindada por la autoridad responsable, en virtud de las siguientes consideraciones.

Primeramente, como se señaló en párrafos precedentes, tenemos que la parte recurrente solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero de la actual resolución, correspondiente al apartado señalado con el **punto A**, relativo a la solicitud.

En atención a la solicitud, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B del considerando tercero**, y que se tienen aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, señalando como inconformidades: **“La declaración de inexistencia de información”**; y, **“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”**.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe justificado reiteró los términos de su respuesta y acompañó el acta circunstanciada de búsqueda de información, donde se decretó la inexistencia.

En ese sentido, se tiene que lo sostenido por el sujeto obligado se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en su poder, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017², el cual se transcribe enseguida.

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, **no obstante que cuenta con facultades para poseerla.**

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la

²<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/14-17.pdf>

interpretación del principio pro-persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Al respecto, es preciso traer a la vista el artículo 5 fracción I, inciso b, del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, el cual establece que, para el ejercicio de las funciones, atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con diversas Unidades Administrativas, entre ellas la Oficina del secretario y esta con una Dirección Jurídica.

De igual forma, el numeral 10 y 11 fracción XIII de dicho reglamento, establecen que al frente de la Secretaría habrá un Secretario a quien corresponde originalmente la representación, trámite y resolución de los asuntos de su competencia y **dentro de las facultades del Secretario, se encuentra la de suscribir los contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como los convenios que se deriven de estos.**

Por su parte, el numeral 15 fracciones V y VIII del citado reglamento, dispone que **al Director Jurídico le corresponden entre otras atribuciones**, la de participar y, en su caso, **elaborar** las circulares, resoluciones, **contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas y convenios que se deriven de ellos, convenios de coordinación y colaboración** y demás actos e instrumentos jurídicos relacionados con la competencia de la Secretaría, a solicitud de las unidades administrativas, anexando estas últimas la información técnica y económica respectiva; y, **elaborar, revisar y dictaminar los contratos, convenios, circulares, resoluciones, acuerdos y demás disposiciones que le encomiende el Secretario e incidan en el ámbito de competencia de la Secretaría;**

Además, la información requerida se encuentra dentro del tópico de las obligaciones de transparencia contempladas en el artículo 95 fracción XXVIII de la Ley de la materia, el cual establece que, los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto

social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas, destacando las concesiones, **contratos, convenios**, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

Por ello, se puede presumir que la información objeto de estudio, pudiera obrar en poder del sujeto obligado; lo anterior, de conformidad con el numeral 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual menciona lo siguiente:

*“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.”*

En virtud de lo antes expuesto, se presume que la información del interés del particular puede estar en posesión de la autoridad. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Transparencia Estatal.

Por lo tanto, tomando en cuenta la declaración de inexistencia que formula el sujeto obligado, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 163 y 164, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León³, numerales que establecen que, cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, **el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

Así, conforme a lo dispuesto en los citados numerales 163 y 164 de la Ley de la materia, el sujeto obligado, al haber determinado la inexistencia de

³http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

la documentación de interés del particular, debió, a través de su Comité de Transparencia, haber realizado las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- Expedir, una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia en la cual se *contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*
- De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, mismo que en lo conducente dispone que, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Establecido lo anterior, se tiene que, el sujeto obligado, en atención a lo dispuesto por el artículo 163 fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, acompañó un acta circunstanciada de búsqueda, respecto de los documentos petitionados por el promovente, de la cual, no se insertan imágenes a fin de evitar una resolución extensa, además, el particular ya tiene conocimiento del acta al habersele corrido traslado de esta.

Así pues, una vez analizada por esta Ponencia el acta circunstanciada de la búsqueda del sujeto obligado se desprende que este utilizó un criterio

de búsqueda exhaustivo, en el cual señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, tal y como se muestra a continuación:

Circunstancias de modo:

-El sujeto obligado expresó haber efectuado una búsqueda de forma física en 02-dos gavetas de un archivero, correspondiente a documentación tales como oficios, contratos y convenios, y en diversos espacios, tales como cajones, gavetas y escritorios en el área de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana del Estado de Nuevo León, adjuntando fotografías de lo anterior.

-De igual forma, el sujeto obligado señaló de la búsqueda electrónica, esto en el equipo de cómputo del área de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana del Estado de Nuevo León, refirió que se verificó los documentos digitales resguardados en cada una de las carpetas existentes, adjunto capturas de pantalla de lo anterior.

Circunstancias de lugar:

-El sujeto obligado señaló que la búsqueda se efectuó en la Dirección Jurídica de la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana del Estado de Nuevo León, ubicada en el piso 29 de la Torre Administrativa, edificio ubicado en la calle Washington 2000 Oriente, Colonia Obrera, 64010, en Monterrey, Nuevo León.

Pues bien, del acta de circunstancia se desprende que la autoridad detalló el método de búsqueda, señalando que se realizó en los archivos físicos y electrónicos, así como el lugar donde se efectuó ésta.

Sin embargo, en cuanto la **circunstancia de tiempo**, tenemos que del acta se advierte una discrepancia en el día de la búsqueda, pues, por un lado, se refiere que se efectuó el día 18-dieciocho de junio de 2024-dos mil veinticuatro, tal y como se aprecia a continuación:

Monterrey, Nuevo León,
18 de junio de 2024.

ACTA CIRCUNSTANCIADA

Siendo las 09:00 nueve horas, del día 18-dieciocho de junio de 2024-dos mil veinticuatro, nos encontramos reunidos en la Dirección Jurídica de la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana del Estado de Nuevo León, sito en el piso 29 de la Torre Administrativa GENL, edificio

Y, por otra parte, se establece que la búsqueda se realizó el día 24-veinticuatro de junio de 2024-dos mil veinticuatro, tal y como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:

Una vez que se realizó lo anterior, se anexa formato en tabla, a fin de esclarecer el horario encomendado a la realización de las actividades de búsqueda exhaustiva en la Dirección Jurídica de la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana:

DIA	LUGAR O DEPARTAMENTO	FECHA DE INICIO DE LA BUSQUEDA	HORARIO DE RECESO- INGERIR ALIMENTOS	HORA DE CONCLUSIÓN DE LA BUSQUEDA
24/junio /2024	Dirección Jurídica de la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana	09:00	13:00 A 14:30	17:00

Por lo tanto, ante dicha discrepancia, es evidente que no se cumple cabalmente con la **circunstancia de tiempo**, pues crea una incertidumbre para determinar en cuál de las fechas se realizó la búsqueda.

Además, el sujeto obligado **fue omiso en acompañar el acta donde se confirma la inexistencia de la información por su Comité de Transparencia**, conforme lo establecido en los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia.

De igual manera, en el acta del Comité de Transparencia, deberá hacer constar lo dispuesto en el artículo **163 fracciones III y IV** de la Ley de la materia, es decir, **sobre si es materialmente posible, que se genere o se reponga la información**, así como **ordenar notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado** quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Haciendo hincapié que, el INAI en su criterio 04/2019, cuyo rubro

indica “**Propósito de la declaración formal de inexistencia**”⁴, dispuso que el **propósito** de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en la que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Lo anterior, tomando en cuenta el artículo 18 de la Ley de la materia⁵, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Siendo válido mencionar que, el artículo 4 de la Ley de la materia, establece medularmente que **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos en la Ley de la materia.

Finalmente, resulta innecesario el análisis de la inconformidad restante, consistente en: “**La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**”, pues a pesar de que también fuera correcta, el promovente no obtendría un mayor beneficio. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.
Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.”⁶

Una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

⁴<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=prop%C3%B3sito%20de%20la%20declaraci%C3%B3n>

⁵<http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

⁶ Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 202541, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.1o. J/6, Página: 470.

CUARTO. Efectos del fallo. Con fundamento en los artículos 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, esta Ponencia, estima **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**⁷, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Además, de mantenerse la inexistencia de la información, deberá hacer **constatar la inexistencia de la documentación solicitada, a través de su Comité de Transparencia**, de una manera fundada y motivada, conforme lo establecido en los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia.

En el entendido de que, en el acta de confirmación ante el Comité de Transparencia, el sujeto obligado (i) **deberá pronunciarse sobre si es materialmente posible, que se genere o se reponga la información**; y (ii) **deberá ordenar dar vista al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado** quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Además, en el supuesto de que no se pueda generar o reponer la información, y al encontrarse dentro del tópico de las obligaciones de transparencia, el sujeto obligado deberá de argumentar por qué no se ejercieron esas facultades, competencias o funciones.

⁷ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien, en el correo electrónico señalado por el particular, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁸, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”⁹***; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹⁰***

Información confidencial y versión pública

Ahora bien, en el supuesto de que lo requerido por el particular pudiera contener información considerada como confidencial.

⁸http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

⁹ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹⁰ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

En ese sentido, en primer término, es importante establecer qué se entiende por información confidencial, por lo que se trae a la vista, en su parte conducente, el contenido del artículo 3, fracciones XVII y XXXIII, así como el diverso 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En relación con lo anterior, es de señalarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deben elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Bajo este orden de ideas, por versión pública se debe entender lo que se consagra en el artículo 3, fracción LIV, de la Ley de la materia, el cual, de manera textual, indica lo que a continuación se transcribe:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)*

LIV. Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

El sujeto obligado debe elaborar una versión pública de los documentos que contengan información clasificada como confidencial para permitir el acceso a un documento público, testando o eliminando la información que tenga tal clasificación; lo anterior, atendiendo a los principios de máxima publicidad que debe imperar en todo procedimiento, consagrados en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley de la materia.

En mérito de lo antes mencionado, en el supuesto de que la información solicitada por el promovente, contenga información de la clasificada como confidencial, se instruye al sujeto obligado para que elabore una versión pública de la misma, en la cual deberá testar o

eliminar la parte clasificada como confidencial, en términos de los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN¹¹.

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos

¹¹

http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando tercero de la resolución en estudio.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el ponente del presente asunto, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS** adscrito a la Ponencia instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **18-dieciocho de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS. CONSEJERO VOCAL. RÚBRICAS.**